



REFERENCIA: 087583184002-2019-00432-00.

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: LEIDER DAVID DURAN RODRIGUEZ.

DEMANDADOS: EDINSON JAVIER DURAN RAMIREZ y PABLO JOSE VILLA NIÑO.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole; que se encuentra pendiente resolver solicitud de amparo de pobreza, solicitados por los señores EDINSON JAVIER DURAN RAMIREZ y PABLO VIÑA NIÑO, partes demandadas en este asunto.

Sírvase proveer, julio 13 del 2020. La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Al despacho demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por LEIDER DAVID DURAN RODRIGUEZ en contra de los señores EDINSON JAVIER DURAN RAMIREZ y PABLO JOSE VILLA NIÑO.

Revisado el plenario, se evidencia que los demandados señores EDINSON JAVIER DURAN RAMIREZ y PABLO JOSE VILLA NIÑO, solicitan de manera urgente en escrito separado de fecha 24 de enero del año en curso, se le concedan el beneficio del amparo de pobreza, para la práctica de la prueba de ADN, dado que no se le ha dado el trámite a dicha experticia, por no contar con dicho beneficio, y manifiestan que no se encuentran laborando y que sus ingresos apenas les alcanzan para sus subsistencias.

Al respecto es de indicar que el Art. 151 del C.G.P. señala lo siguiente: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Al efecto tenemos que el Art. 151 del Código General del Proceso, prevé que el amparo de pobreza se concederá a aquellas personas que no cuenten con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, por tanto, de acuerdo a la documentación aportada ha de observarse que cumple con los requisitos exigidos por la norma, razón por lo cual se despachará favorablemente las peticiones formuladas, sin embargo, según lo que se extrae de lo pretendido, las solicitudes son invocadas para que supla el pago de la prueba ordenada y practicada a las partes, acogiéndose a los artículos 151 al 160, sin tener en cuenta que lo dispone la ley, el amparado gozará de los beneficios desde la presentación de su solicitud y así se dispondrá en esta providencia.

En consecuencia de lo anterior este despacho, **RESUELVE:**

1. Conceder amparo de pobreza a la parte demandada señores EDINSON JAVIER DURAN RAMIREZ y PABLO JOSE VILLA NIÑO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, los amparados gozan de este beneficio desde la presentación de las solicitudes realizadas el día 24 de enero de la presente anualidad, de conformidad a lo prescrito en el Art. 154 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--